

Arq. RAFAEL ANTONIO CARRASCO QUINTERO, en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, de conformidad con el artículo 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y de la Acción de Personal Nro. 0019-LDYR de 12 de junio de 2020, que me permito adjuntar; dentro de la Acción de Extraordinaria de Protección No. 0131-19-EP, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP, en contra de Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar a de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP; concuro ante ustedes en mérito de los siguientes argumentos:

### PETICIÓN CONCRETA

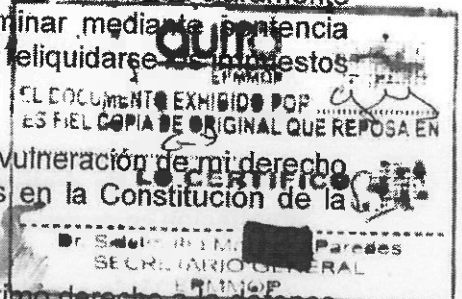
Mediante auto de 19 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió admitir a trámite la acción de protección que propuso mi representada en contra de la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2018, las 12h34; y, el auto de 25 de octubre de 2018, las 09h23, por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La resolución del juez aquo, que penosamente es ratificada en su totalidad por los jueces del Tribunal de Apelación, inobservó lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha en que se presentó mi demanda, el cual dispone que el juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, es decir, el avalúo catastral; sin embargo, los jueces jurisdiccionales para determinar el justo precio consideraron un informe pericial totalmente parcializado presentado por los afectados.

De la misma forma, el artículo 63 del Reglamento de la ley antes referida claramente dispone que en los casos en que se llegare a determinar mediante sentencia ejecutoriada un valor mayor al del avalúo catastral deberá liquidarse los impuestos municipales de los últimos cinco años.

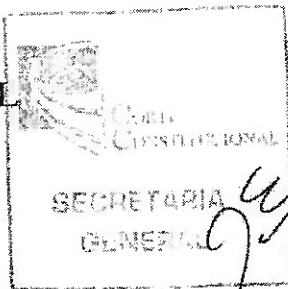
Esta inobservancia de la norma, obviamente derivó en la vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso establecidos en la Constitución de la República.

Por otra parte, se evidenció además la violación a mi legítimo derecho a la defensa, toda vez que se inobservó el principio de contradicción, puesto que la pericia que fue aportada al proceso por la parte demandada, carecía de objetividad y parcialidad, al respecto no se consideró las alegaciones que en derecho realizó la Municipalidad; es conocido que en este tipo de procesos quien establece



001

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR



Ab. José Mercedes 023  
Santiago L.  
Rodrigo Andueza  
04-07-2019/6430 AEP  
01016-19 03 JUL. 2019 -10-

EX-61  
2016

Caso N° 0131-19-EP

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-  
Quito D.M., 19 de junio de 2019.

VISTOS.- El tribunal de la Sala de Admisión, integrado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado el 21 de máyo de 2019, avoca conocimiento de la causa N° 0131-19-EP, acción extraordinaria de protección.

I  
Antecedentes Procesales

1. El 3 de enero de 2017, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ("EPMMOP") presentó una demanda de expropiación en contra de Miguel Guillermo Pérez Carrión, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, German Mauricio Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Saíd Orlando Paredes Córdova, Byron Iván Paredes Córdova, René Patricio Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Córdova, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Marcia Amapola Córdova Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Aida Fabiola Córdova Carrión, Jenny Elizabeth Cordova Salazar, Miguel Ángel Córdova Salazar y Marco Antonio Córdova Salazar. La causa fue sorteada al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("Juez"); y, fue signada con el N° 17230-2017-00019.

2. El 3 de julio de 2018, el Juez ordenó que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague por concepto de expropiación el valor de USD 3'009.711,68. Adicionalmente, por ser una sentencia adversa al sector público, de acuerdo al artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, se elevó en consulta al superior de esta decisión, la EPMMOP interpuso recurso de apelación.

3. El 21 de septiembre de 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("Sala"), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 26 de septiembre de 2018, la EPMMOP interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2018.

5. El 25 de octubre de 2018, la Sala rechazó el recurso por presentarse de manera extemporánea.

QUITO  
EL DOCUMENTO EXHIBIDO POR  
ES PIEL COPIA DE ORIGINAL QUE REPOSA EN  
SECRETARÍA GENERAL  
Dr. Sidimab Martínez Paredes  
SECRETARIO GENERAL

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS  
RECIBIDO EN ASESORIA JURÍDICA  
DIRECCION PATROCINIO JUDICIAL  
EPMMOP

002 04 JUL 2019  
Página 1 de 4  
Por: \_\_\_\_\_



ABP  
-11-

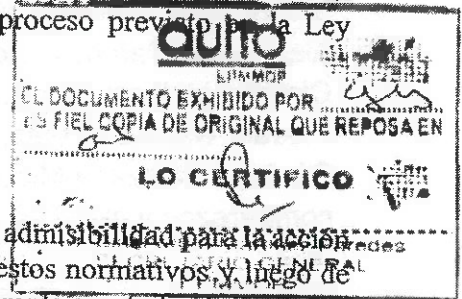
Caso N° 0131-19-EP

demanda en el artículo 75; en el número 3 del artículo 76; la letra l), número 3 del artículo 76; y, artículos 82 y 169; todos de la Constitución de la República del Ecuador.

12. La accionante afirmó que tanto el Juez como la Sala que conocieron el caso vulneraron "el derecho constitucional de mi representada a obtener una sentencia debidamente motivada [...] pues no se ha adecuado los hechos fácticos a la aplicación de las normas jurídicas determinadas para el efecto", debido a que "no se han acogido los parámetros para determinar la indemnización".

13. De esta manera, adicionalmente alegó que se habría generado una violación a la seguridad jurídica, puesto que no se aplicó el régimen prescrito para la expropiación en el Código de Procedimiento Civil, así como tampoco el proceso previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

V  
Admisibilidad



14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos, y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con todos los criterios para ser admitida.

15. Conforme se desprende de los párrafos 12 y 13 *supra*, la accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y el auto en que habría ocurrido la violación. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado del auto, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas.

16. Además, como quedó anotado en el párrafo 9 *supra*, la presente acción ha sido presentada oportunamente y, conforme se señaló en el párrafo 6 *supra*, ha sido planteada contra decisiones emanadas por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y no por el Tribunal Contencioso Electoral.

17. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, pues no se centró en cuestiones de legalidad. Por el contrario, de su argumentación, se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica, al imponer, sin el sustento jurídico pertinente, el pago de USD 3'009.711,68 como indemnización dentro de un proceso de expropiación.

Dr. Enrique Herrería Bonnet, Juez cONSTITUCIONAL  
Caso No. 0131-19-EP

AE P  
-8-

**ING. ROMMEL MAURICIO ROSALES ESTUPIÑAN**, ecuatoriano, de 54 años de edad, Ingeniero Civil, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, conforme lo justifico con la copia certificada de la acción de personal No. 0008-LDYR, de 4 de mayo de 2019, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0131-19-EP, que sigue mi representada contra Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Mediante auto de 5 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador en la parte pertinente dispone:

"(...) **III. Aclarar y completar demanda. 8.** Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, se concede el **término de cinco días** a la accionante a fin de que **aclare y complete su demanda**, para lo cual deberá identificar de manera precisa los derechos y el momento en que habría ocurrido la vulneración; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC, en concordancia de lo establecido en los artículos 22 y 45 de la CRSPCC, bajo prevenciones de inadmisión y archivo. **Notifíquese.** -"

En cumplimiento a lo ordenado, conforme lo dispone el Art. 61, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclaro y completo la demanda en los siguientes términos:

*Art. 61. .../... 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.*

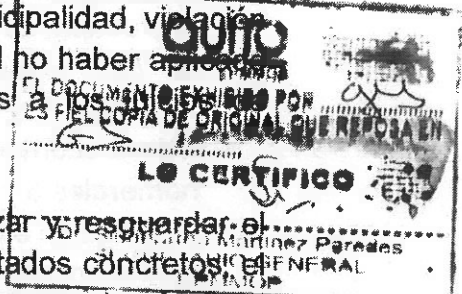


ABP  
-9-

el trámite previsto para este proceso, que fue ratificado por el juez de primera instancia que conoció la causa, en auto de 25 de enero de 2017, razón por la cual se violentó el derecho al debido proceso, pues que para cuyo efecto no se debió continuar la audiencia única, hasta contar con el respectivo informe pericial, designando a un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tanto en la Audiencia Única de primera instancia, así como en la Audiencia de Apelación de segunda instancia, señalamos este particular, el mismo que no fue atendido por los respectivos Jueces, habiéndose violentado el procedimiento señalado en el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, siendo que los jueces justificaron su proceder, señalando que no es una obligación de los jueces atenerse al informe pericial, cosa absurda e ilegal, pues el juez de primera instancia ratificó con la providencia de 25 de enero de 2017, que el trámite que debe llevarse a efecto en este caso, es el previsto en el Código de Procedimiento Civil.

La violación a la tutela judicial, se da entonces por cuanto los jueces no atendieron conforme a derecho el procedimiento pertinente a los juicios de expropiación ni aplicaron el principio dispositivo, lo que conllevó a la violación del derecho al debido proceso, ya que el juez de primera instancia como la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichíncha, motivaron inadecuadamente la sentencia sobre la base de un informe de avalúo pericial presentado por la parte demandada, sin haber observado ni siquiera lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; que dice que el juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, violación que a su vez transgrede el derecho a la seguridad jurídica al no haber aplicado los jueces normas previas, claras, públicas concernientes a la expropiación.



La Acción Extraordinaria de Protección existe para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia, consiguientemente a proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo o resolución judicial, como la que se impugna.

Por todo lo expuesto, una vez cumplido lo dispuesto por usted, solicito se admita esta acción extraordinaria de protección con el fin de que se deje sin efecto la sentencia de 18 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia única y se designe perito, que emita el

005

ING. ROMMEL MAURICIO ROSALES ESTUPIÑAN, ecuatoriano, de 54 años de edad, Ingeniero Civil, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, conforme lo justifico con la copia certificada de la acción de personal No. 0008-LDYR, de 4 de mayo de 2019, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0131-19-EP, que sigue mi representada contra Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

Mediante auto de 5 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador en la parte pertinente dispone:

"(...) III. **Aclarar y completar demanda. 8.** Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, se concede el **término de cinco días** a la accionante a fin de que **aclare y complete su demanda**, para lo cual deberá identificar de manera precisa los derechos y el momento en que habría ocurrido la vulneración; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 61 de la LOGJCC, en concordancia de lo establecido en los artículos 22 y 45 de la CRSPCC, bajo prevenciones de inadmisión y archivo. **Notifíquese.** -"

En cumplimiento a lo ordenado, conforme lo dispone el Art. 61, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclaro y completo la demanda en los siguientes términos:

Art. 61. .../... 5. *Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.*

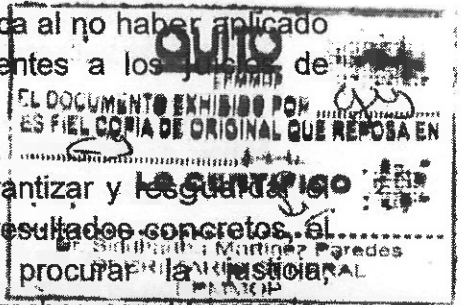


006

el trámite previsto para este proceso, que fue ratificado por el juez de primera instancia que conoció la causa, en auto de 25 de enero de 2017, razón por la cual se violentó el derecho al debido proceso, pues que para cuyo efecto no se debió continuar la audiencia única, hasta contar con el respectivo informe pericial, designando a un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tanto en la Audiencia Única de primera instancia, así como en la Audiencia de Apelación de segunda instancia, señalamos este particular, el mismo que no fue atendido por los respectivos Jueces, habiéndose violentado el procedimiento señalado en el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, siendo que los jueces justificaron su proceder, señalando que no es una obligación de los jueces atenerse al informe pericial, cosa absurda e ilegal, pues el juez de primera instancia ratificó con la providencia de 25 de enero de 2017, que el trámite que debe llevarse a efecto en este caso, es el previsto en el Código de Procedimiento Civil.

La violación a la tutela judicial, se da entonces por cuanto los jueces no atendieron conforme a derecho el procedimiento pertinente a los juicios de expropiación ni aplicaron el principio dispositivo, lo que conllevó a la violación del derecho al debido proceso, ya que el juez de primera instancia como la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, motivaron inadecuadamente la sentencia sobre la base de un informe de avalúo pericial presentado por la parte demandada, sin haber observado ni siquiera lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; que dice que el juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, violación que a su vez transgrede el derecho a la seguridad jurídica al no haber aplicado los jueces normas previas, claras, públicas concernientes a los juicios de expropiación.



La Acción Extraordinaria de Protección existe para garantizar y asegurar el debido proceso, en tanto en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia, consiguientemente a proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo o resolución judicial, como la que se impugna.

Por todo lo expuesto, una vez cumplido lo dispuesto por usted, solicito se admita esta acción extraordinaria de protección con el fin de que se deje sin efecto la sentencia de 18 de septiembre de 2018, declarando la nulidad del proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia única y se designe perito, que emita el

007

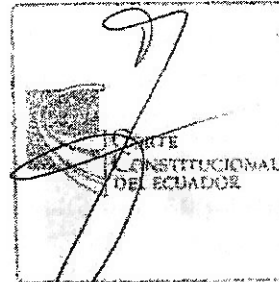
**FLORENCIO IVÁN ALVARADO MOLINA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS**

**CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 470**

**SE LE HACE SABER:**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

017



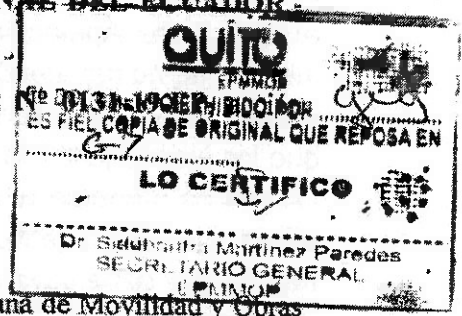
05 JUN. 2019  
15h30

Caso N° 0131-19-EP

Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**  
Quito D.M., 5 de junio de 2019.

**VISTOS.-** Avoco conocimiento de la causa signada con el N° 0131-19-EP extraordinaria de protección.



**I**  
**Antecedentes Procesales**

1. El 3 de enero de 2017, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ("EPMMOP") presentó una demanda de expropiación en contra de Miguel Guillermo Pérez Carrión, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, German Mauricio Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Byron Iván Paredes Córdova, René Patricio Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Córdova, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Marcia Amapola Córdova Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Aída Fabiola Córdova Carrión, Jenny Elizabeth Cordova Salazar, Miguel Ángel Córdova Salazar y Marco Antonio Córdova Salazar. La causa fue sorteada al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("Juez"); y, fue signada con el N° 17230-2017-00019.

2. El 3 de julio de 2018, el Juez ordenó que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pague por concepto de expropiación el valor de USD 3 009 711,68. Adicionalmente, por ser una sentencia adversa al sector público, de acuerdo al artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, se elevó en consulta al superior.

3. El 21 de septiembre de 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("Sala"), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 26 de septiembre de 2018, la EPMMOP interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2018.

5. El 25 de octubre de 2018, la Sala rechazó los recursos por presentarse de manera extemporánea.

6. El 26 de noviembre de 2018, la EPMMOP ("accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección ("demanda") en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2018 y del auto de 25 de octubre de 2018.

*Reb  
7/10/19  
8h23*

05 JUN 2019  
1-F

Página 1 de 2  
008

*ext-61  
Constitucional  
8 días  
hasta  
17/6/19*

*Alta Juez Mercedes  
Complata y colou  
06-06-2019  
858-19*



**FUNCIÓN JUDICIAL**

MO. J. L. MENESES  
Seminario  
04-12-2018 016  
DEXP - 00161 - 18



123302493-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17230201700019, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1822

Casillero Judicial Electrónico No: 1706740535

joselomeneses@hotmail.com

veronica.bahamonde@epmmop.gob.ec

Fecha: 03 de diciembre de 2018

A: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS  
(EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ)

Dr/Ab.: CARLOS JOSE MENESES GUERRA

**SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL**



En el Juicio No. 17230201700019, hay lo siguiente:

Quito, lunes 3 de diciembre del 2018, las 08h07, VISTOS: Agréguese al proceso la documentación y el escrito que antecede, atento a lo presentado se dispone lo siguiente: a) Tómesese en cuenta la calidad en la que comparece el Ing. Alvarado Molina Florencia Iván de conformidad a la acción personal No. 0019-LDYR en la cual se le designa mediante nombramiento de libre designación como Gerente General de EPMMOP.- b) Considerando el escrito mediante el cual el actor Ing. Florencio Iván Alvarado Molina en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección en contra de la decisión judicial contenida en la sentencia dictada el viernes 21 de septiembre del 2018, las 12h34, dentro del proceso Sumario de Expropiación, emitido por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de lo Civil Mercantil, signado con el No. 17230-2017-00019, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a la parte contraria y remitir el expediente original, a la Corte Constitucional, para su cumplimiento.- c) Se dispone que se obtenga copias de las piezas procesales principales y se las remita al Juzgado de Origen, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- d) Téngase en cuenta el Casillero Constitucional No. 470 a fin de que el actor sea notificado en la Corte Constitucional.- Notifíquese.-

009

f).- FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA, JUEZA; JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO, JUEZ; ALMEIDA BERMEJO OSWALDO, JUEZ

R. J. J. J.  
04 DIC 2018  
09:00



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17230201700019, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1822

Casillero Judicial Electrónico No: 1715900641

vero\_b05@hotmail.com

gabriela.mendieta@epmmop.gob.ec

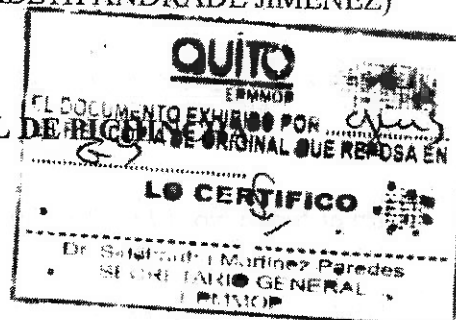
empresa.epmmop17@foroabogados.ec

Fecha: 03 de diciembre de 2018

A: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS (EPMMOP) (PROCURADORA JUDICIAL DRA. ANNY ELIZABETH ANDRADE JIMENEZ)

Dr/Ab.: BAHAMONDE VINUEZA VERONICA CRISTINA

**SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**



En el Juicio No. 17230201700019, hay lo siguiente:

Quito, lunes 3 de diciembre del 2018, las 08h07, VISTOS: Agréguese al proceso la documentación y el escrito que antecede, atento a lo presentado se dispone lo siguiente: a) Tómesese en cuenta la calidad en la que comparece el Ing. Alvarado Molina Florencia Iván de conformidad a la acción personal No. 0019-LDYR en la cual se le designa mediante nombramiento de libre designación como Gerente General de EPMMOP.- b) Considerando el escrito mediante el cual el actor Ing. Florencio Iván Alvarado Molina en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección en contra de la decisión judicial contenida en la sentencia dictada el viernes 21 de septiembre del 2018, las 12h34, dentro del proceso Sumario de Expropiación, emitido por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de lo Civil Mercantil, signado con el No. 17230-2017-00019, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a la parte contraria y remitir el expediente original, a la Corte Constitucional, para su cumplimiento.- c) Se dispone que se obtenga copias de las piezas procesales principales y se las remita al Juzgado de Origen, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- d) Téngase en cuenta el Casillero Constitucional No. 470 a fin de que el actor sea notificado en la Corte Constitucional.- Notifíquese.-

f).- FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA, JUEZA; JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO